



San Andrés, Isla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2015-00287-00
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA – ICBF
DEMANDADOS: EIDER ANTONIO CUERO CASTILLO

AUTO No.0777-21

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí indicado, se cuenta en el plenario que por intermedio de providencia del 13 de enero del a presente anualidad¹, este despacho requirió al extremo accionante para que allegara con destino al presente proceso constancias de haberse efectuado el pago de expensas necesarias para efectuar la notificación del demandado en esta causa, y así mismo, se le indicó que proporcionara a este juzgado los canales digitales propios y de las partes atendiendo lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 Art.3º.

Se tiene que de lo ordenado en la providencia prementada, se requiere a la demandante, indicándosele que cumpliera con el pago de unas expensas, al respecto, se debe precisar que para la fecha en la cual se instaura el presente asunto el legislador tenía establecido ello como una carga procesal a cargo de quien se hacía parte en un proceso como extremo activo; sin embargo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes se observa que dicha orden se torna inocua, ya que del compendio normativo señalado en precedencia se da cuenta que las notificaciones a las partes se adelantan de conformidad a lo contenido en el artículo que se indicó.

Así las cosas, se logra identificar que de conformidad a lo previamente decantado este juzgado incurrió en un error involuntario al haber señalado lo antes reseñado, ya que como se indicó el requerimiento de expensas ya no cuenta con fundamento legislativo que determine su necesidad de cumplimiento por parte del extremo interesado en este asunto, por consiguiente, y en virtud de la jurisprudencia inveterada de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia “... *los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...*” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953), así las cosas el Despacho corregirá el yerro advertido, y procederá a dejar sin efectos el numeral primero del proveído en mención.

De otra parte se deberá ordenar que, de conformidad a las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto se observa que la presente acción no se le ha notificado en debida forma a la parte accionada en esta causa, lo cual de conformidad a lo dispuesto en la norma en cita, recae sobre el extremo activo traer al proceso constancia de haber cumplido con lo dispuesto en el Art.6º inc.4º, en el que se denote que el presente trámite le fue informado al demandado en esta causa; lo anterior en consonancia con lo contenido en el art.42 Núm. 1º del C.G.P. en procura que el referido proceso cuente con el correspondiente impulso procesal, respetando principios procesales y derechos constitucionalmente protegidos.

En concordancia con lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el numeral primero de la providencia del Trece (13) de Enero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Requírase enérgicamente a la parte accionante para que allegue con destino al presente proceso en el término de tres (03) días hábiles a partir del conocimiento de esta comunicación, constancia de haberse remitido a conocimiento del señor EIDER ANTONIO CUERO CASTILLO la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, lo anterior de conformidad a lo considerado en esta providencia.

¹ Véase folios 24 y 25 del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA OVIEDO DÍAZ
JUEZA**

SMMG

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89375f315344a8c7e60bf1a3587adc09764057e636737c0b17def26f09d164f8**

Documento generado en 09/11/2021 11:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>